

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 31 de mayo de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320210022300.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** adelantada por la señora **KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ**, ambos mayores de edad, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que esta ha reunido con los requisitos exigidos por la Ley, en arts. 82, 84 y 90 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, frente al régimen de visitas provisional, previo a pronunciarse al respecto por este despacho, cualesquiera sean sus resultas, se requerirá a la parte actora para que indique, su propuesta de cara a este tema, de qué manera se realizarían estas visitas, si de manera presencial, virtual o telefónica y con qué periodicidad las mismas. Esto teniendo en cuenta que se desconoce si la señora demandante aún permanece en el país o ya viajó nuevamente a España.

Por último, se requiere a la parte demandante para que allegue la totalidad de las pruebas “documentales” enunciadas en la demanda ya que no fueron aportadas, no venían en el archivo con el que se presentó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** adelantada por la señora **KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ**.

2º. A la demanda se le dará el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.).

3º. NOTIFICAR al demandado el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el art. 291 y ss del C.G.P., y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que otorgue contestación si a bien lo tiene, por supuesto, antes deberá cumplir la parte actora, con el adoso de las documentales que refiere en su demanda, para lo cual se le concede el término de TRES DIAS, A ESTA PARTE, PARA QUE LAS ADJUNTE.

4º. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

5º. ABSTENERSE, por el momento el Juzgado, de pronunciarse respecto al régimen de visitas provisional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6º. REQUERIR a la demandante para que allegue la totalidad de las pruebas “documentales” enunciadas en la demanda.

7º. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.662.896 y tarjeta profesional 300.088 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0930ee74ee033afb95b651d8a4e850ce1d9ad4c5d879af53eb157eee4449cc**

Documento generado en 01/06/2021 09:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**